CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-222**

Auto N.° 200-6-23-2824 *Fecha:* 25 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-06559 del 15 de mayo de 2023, un interesado de forma anónima, pone en conocimiento de esta entidad:

"Se han visto volquetas cargar material de la quebrada La Motoseña en la vereda Barlovento (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-06559 del 15 de mayo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.222 del 15 de mayo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.222 del 15 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 17 de mayo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0665 del 07 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.222 del 15 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0665 del 07 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2. Descripción general de la visita:

(...) Una vez en el área de influencia, se procedió a realizar un recorrido perimetral constatando que no se desarrollaban actividades de aprovechamiento de materiales pétreos, por lo que no se encontró maquinaria sobre el cauce del cuerpo hídrico, sin embargo se observó la conformación de jarillones en ambos costados con el fin de disminuir la erosión en las márgenes ribereñas (ver fotografía 1 y 2), especialmente la del margen izquierdo.

Respecto al margen derecho, este cuenta con una densa ronda protectora conformada por especies nativas de la zona, por lo que no se observan procesos erosivos críticos por intervención antrópica (ver fotografía 2). Es importante mencionar que la fuente en mención es utilizada como balneario por habitantes de la zona.

En cuánto a las condiciones de la fuente hídrica, el nivel del cauce se encontraba en niveles bajos a medios por algunas lluvias que dan inicio a la temporada invernal, y el flujo hídrico transcurria recostado contra la margen izquierda, formandose un playón conformado de gravas subredondeadas a redondeadas en el sector central y derecho de dicho cauce (ver fotografía 3). Situación contraria se evidenció aguas debajo de la zona de influencia, donde el flujo principal discurre por el sector derecho donde se implementó otro jarillón (ver fotografía 4).

Durante la diligencia técnica no fue posible establecer el autor de las obras identificadas en campo, toda vez que no se contó con el acompañamiento de algún actor social interesado, sin embargo, se considera que estas acciones no generen riesgos o afectaciones a los recursos naturales o a la salud humana, que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según la Ley 1333 de 2009, por lo cual se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.134 del 11 de abril de 2023 y el radicado No. YO.2023-03804 del 24 de marzo de 2023.

A continuación se presenta registro fotográfico levantado en campo el día de la visita técnica a la quebrada La Motoseña, ubicada en las veredas La Motuz y Barlovento jurisdiccion del municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare."
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea VITAL No. 06000000000000173779 con radicado No. YO.2023-06559 del 15 de mayo de 2023 de manera anónima por presunto aprovechamiento ilicitode materiales de construcción de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-222**

Auto N° 200-6-23-2824 *Fecha:* 25 OCT 2023

la Quebrada La Motoseña, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 17 de mayo de 2023 a las veredas La Motuz y Barlovento jurisdiccion del municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare.

Una vez en el área de influencia sobre las cooordenadas geográficas DATUM WGS84. Latitud N=5°14'21.99" Longitud W= 72°24'55.79", se procedió a realizar un recorrido perimetral, evidenciando que el día de la inspección técnica no se realizaban ningún tipo de intervención sobre la fuente hídrica. En cuanto al estado de los recursos naturales se observó que el cauce actual del cuerpo hídrico, en el tramo donde se presentó la denuncia, discurre por el lado izquierdo dejando expuesto playones recargados de material pétreo hacia el margen derecho, compuestos de gravas subredondeadas a redondeadas, sin embargo, no se identifican acciones que generaren riesgo o afectación a los recursos naturales.

Teniendo en cuenta las observaciones hechas en campo, se determina que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por tal razón, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23.222 del 15 de mayo de 2023 y el radicado No. YO.2023-06559 del 15 de mayo de 2023. Se remite el presente documento al área de Secretaria General para su conocimiento y fines pertinentes."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0665 del 07 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.222 del 15 de mayo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.222 del 15 de mayo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "*(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.222 del 15 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0665 del 07 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-222**

Auto N° 200-6-23-2824 *Fecha:* 25 OCT 2023

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Ceily Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023